



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -ANLA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

03 FEB 2012

(0046)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -ANLA-**

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, y los Decretos 3570 y 3573 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que mediante Resolución No. 91 del 18 de noviembre de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió modificar la licencia ambiental otorgada a la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC. APCI, mediante Resolución 1163 del 20 de agosto de 1993¹, para la operación del Puerto Carbonífero en jurisdicción del Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena, autorizando la construcción y operación de las obras y actividades tendientes a la implementación del cargue directo del carbón, y tomando otras determinaciones.

Que el Artículo Décimo Primero de la Resolución No. 91 del 18 de noviembre de 2011, ordenó notificar el contenido de la resolución al representante legal de la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A., como tercero interviniente reconocido dentro del procedimiento administrativo ambiental, a través del Auto 1874 del 17 de junio de 2011.

Que mediante documento radicado No. 4120-E1-153589 de fecha 12 de diciembre de 2011, la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A., notificada personalmente el 2 de diciembre de 2011, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 91 del 18 de noviembre de 2011, encontrándose dentro del término legal establecido, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, expidió el Concepto Técnico No. 27 del 17 de enero de 2011, analizando desde el punto de vista técnico, los argumentos presentados por el recurrente.

¹ Resolución modificada por las Resoluciones Nos. 452 del 3 de mayo de 1996, 904 del 5 de octubre de 2001, 0817 del 25 de julio de 2003, modificada a su vez por la Resolución No. 0879 del 14 de agosto de 2003, y por la Resolución No. 251 de 10 marzo de 2004.

[Firma manuscrita]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que conforme lo anterior, esta Autoridad procederá a efectuar el análisis de los argumentos del recurrente presentando en primer término el requerimiento efectuado, los argumentos y peticiones del recurrente y finalmente las consideraciones de esta Autoridad, en las que se incluirán las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico 1670 del 24 de octubre de 2011, y el análisis jurídico correspondiente, a efectos de aceptar o denegar los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso, previo la fundamentación jurídica.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)"

Que el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece: "Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente. (...)"

Las facultades de las autoridades administrativas para la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelve recursos en vía gubernativa encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

"ARTICULO 59. CONTENIDO DE LA DECISION. Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes."

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"Art. 56.- Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se

57

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."

Al respecto, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."²

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".³

Puede complementarse lo anterior, señalando que desde el punto de vista general los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Con el fin de armonizar los principios que rigen el debido proceso y el derecho de defensa, con las normas que rigen las actuaciones administrativas, es viable allegar información con el fin de que sea tenida en cuenta en la etapa de impugnación de las decisiones administrativas, cualquiera que sea la naturaleza del recurso procedente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (8380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

lc. JA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

Que el Decreto 01 de 1984, en su título I, capítulo I, establece los principios generales que deben regir en las actuaciones administrativas, y señala que el objeto de tales postulados es "el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley" (Art. 2º), determinando los principios orientadores de: economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción (Art. 3º), que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de reglas de procedimiento".

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que como antes se señaló, una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A., en su calidad de tercero interviniente, en el recurso de reposición interpuesto, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto, analizando los planteamientos del recurrente.

A. DISPOSICIÓN RECURRIDA:

"(...)

1. *Las coordenadas límites de los polígonos de las Áreas de Influencia Directa AID ambiental del puerto, una vez implementado el cargue directo, serán las siguientes:*

a. *El Área de Influencia Directa AID Terrestre del proyecto está definida por las siguientes coordenadas:*

Punto	Este	Norte
1	983382,72	1714018,29
2	983400,62	1714115,54
3	983618,61	1714351,32
4	984129,04	1714947,94
5	984243,87	1715064,49
6	984568,00	1715457,67
7	984565,30	1715483,66
27	985080,18	1716446,91
28	985293,98	1715884,70
29	985748,55	1715120,47
30	985831,14	1714943,10
31	985875,68	1714635,71

JT.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Punto	Este	Norte
32	984493,18	1714678,63
33	984510,52	1714453,86
34	984526,14	1713901,05
35	984505,98	1713800,49
36	984354,85	1713854,80
37	984327,01	1713895,87
38	984325,69	1713943,55
39	984273,98	1713975,35
40	984252,77	1713938,26
41	984154,67	1713959,45
42	984006,19	1713846,85
43	983844,46	1713844,20
44	983754,31	1713890,57
45	983710,18	1713999,39
46	983487,85	1713996,54

Fuente: Elaboración MAVDT con información suministrada por APCI con 4120-E1-106278 del 24 de Agosto de 2011

El AID terrestre de AMERICAN PORT COMPANY INC., APCI será el área terrestre que ocupa el predio de la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., la cuenca baja del río Toribio y la vía férrea desde este punto hasta la zona de concesión de playa y terrenos adyacentes de la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., es decir, el polígono definido en la tabla anterior, excluyendo el área de concesión de playa de la Sociedad Puerto Nuevo S. A., PNSA así como sus terrenos adyacentes definidos por los terrenos de propiedad de PNSA ubicados entre la línea férrea nacional y la playa que se encuentra al norte del río Toribio y al sur de la concesión de APCI.

b. El Área de Influencia Directa AID Marina del proyecto está definida por las siguientes coordenadas:

Punto	Este	Norte
7	984565,30	1715483,66
8	983032,51	1715781,94
9	982138,86	1716596,98
10	982633,31	1717228,78
11	983410,61	1716519,85
12	984101,10	1716382,14
13	984109,41	1716384,36
14	984201,00	1716486,44
15	984284,76	1716526,89
16	984317,52	1716525,53
17	984372,12	1716463,05
18	984458,43	1716418,17
19	984651,29	1716439,29
20	984693,57	1716430,49
21	984708,54	1716404,09
22	984766,67	1716371,53
23	984818,63	1716374,17
24	984892,60	1716470,09
25	984941,92	1716505,29
26	985038,35	1716454,97
27	985080,18	1716446,91

Fuente: Elaboración MAVDT con información suministrada por APCI con 4120-E1-106278 del 24 de Agosto de 2011

lc / Jt

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

(...)"

B. ARGUMENTO DEL RECURRENTE**Argumentos del Recurrente:**

El recurso de reposición interpuesto, presenta los siguientes motivos de inconformidad y razonamientos, previo la cita de antecedentes:

"En las consideraciones de la Resolución Recurrída, cuando el MADS revisó las Áreas de Influencia del proyecto objeto de la Resolución Recurrída, a continuación de la transcripción de las coordenadas del Área de Influencia Directa Terrestre, en la página 23 de la Resolución Recurrída, el MADS afirmó "El polígono que define el AID terrestre del proyecto de APCI y que se muestra en la figura anterior, incluye la zona en tierra del proyecto Puerto Nuevo. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar y definir que el AID terrestre de APCI será el área terrestre que ocupa el predio de la Empresa, la cuenca baja del río Toribio y la vía férrea desde este punto al predio de APCI, es decir, el polígono definido en la figura 3 (SIC) excluyendo la zona en tierra propiedad del proyecto Puerto Nuevo." (Subrayas fuera del texto).

A pesar de lo establecido en los considerandos de la Resolución Recurrída, el MADS no excluyó los predios de propiedad de PNSA del polígono que se forma con las coordenadas incluidas en el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución Recurrída y tampoco excluyó los predios mencionados del plano incluido en el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución Recurrída. Por lo anterior, el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución Recurrída, debe ser modificado para incorporar las coordenadas del AID en cuyo polígono no deben estar los predios de PNSA y reemplazar el plano correspondiente."

Solicitud de Puerto Nuevo S.A.

Revocar el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución recurrída, a efectos de (a) establecer las coordenadas del polígono del AID terrestre del proyecto de expansión de APCI, en el cual NO deben estar incluidos los predios de propiedad de PNSA como lo afirmó el MADS en los Considerandos de la Resolución Recurrída y (b) reemplazar el plano para que no incluya los predios de propiedad de PNSA en el AID terrestre.

C. Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Que el Concepto Técnico No.27 del 17 de enero de 2011, presenta las siguientes consideraciones:

Argumento 1. De la exclusión de los terrenos de propiedad de PNSA, del área de influencia directa del proyecto portuario de APCI

"(...) El concepto técnico acogido por la Resolución 0091 de 18 de Noviembre de 2011, por la cual se modificó la licencia ambiental al puerto carbonífero de Drummond, corresponde al CT 1812 del 11 de Noviembre de 2011. Las consideraciones del concepto técnico, numeral 3.2.2 en relación con el Área de Influencia Directa del proyecto, cita lo siguiente:

"El polígono que define el AID terrestre del proyecto de APCI, y que se muestra en la figura anterior, incluye la zona en tierra del proyecto Puerto Nuevo. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar y definir que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

el AID terrestre de APCI será el área terrestre que ocupa el predio de la Empresa, la cuenca baja del río Toribio y la vía férrea desde este punto hasta el predio de APCI, es decir el polígono definido en la figura 3 excluyendo la zona en tierra propiedad del proyecto Puerto Nuevo."

El mismo concepto técnico, numeral 9.3.1, se refiere a las coordenadas límites de los polígonos de las áreas de influencia directa ambiental del puerto, que a continuación se muestran, e indican lo siguiente:

Punto	Este	Norte
1	983382,72	1714018,29
2	983400,62	1714115,54
3	983618,61	1714351,32
4	984129,04	1714947,94
5	984243,87	1715064,49
6	984568,00	1715457,67
7	984565,30	1715483,66
27	985080,18	1716446,91
28	985293,98	1715884,70
29	985748,55	1715120,47
30	985831,14	1714943,10
31	985875,68	1714635,71
32	984493,18	1714678,63
33	984510,52	1714453,86
34	984526,14	1713901,05
35	984505,98	1713800,49
36	984354,85	1713854,80
37	984327,01	1713895,87
38	984325,69	1713943,55
39	984273,98	1713975,35
40	984252,77	1713938,26
41	984154,67	1713959,45
42	984006,19	1713846,85
43	983844,46	1713844,20
44	983754,31	1713890,57
45	983710,18	1713999,39
46	983487,85	1713996,54

Fuente: Elaboración MAVDT con información suministrada por APCI con 4120-E1-106278 del 24 de Agosto de 2011

*"El AID terrestre de APCI será el área terrestre que ocupa el predio de la Empresa APCI, la cuenca baja del río Toribio y la vía férrea desde este punto hasta el predio de APCI, es decir el polígono definido en la tabla anterior, **excluyendo el área de concesión de playa de PNSA así como sus terrenos adyacentes definidos por los terrenos de propiedad de PNSA ubicados entre la línea férrea nacional y la playa que se encuentra al norte del río Toribio y al sur de la concesión de APCI.**"*
(Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, se precisa que esta Autoridad sí tuvo en cuenta dentro del Área de Influencia Directa Terrestre del proyecto de American Port Company (APCI) la exclusión de los terrenos de propiedad de Puerto Nuevo, así como los terrenos adyacentes. Esto a partir del oficio con radicado 2400-E2-127015 del 05 de Octubre, en el que esta Autoridad informó a Puerto Nuevo S.A. y a American Port Company Inc., de la superposición de las Áreas de Influencia Marina del Proyecto,

bc 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

y donde PNSA, mediante oficio con radicado 4120-E1-133288 del 21 de Octubre de 2011, respondió, entre otros aspectos lo siguiente:

"1. Área de Playa incluida en la concesión portuaria de PNSA y terrenos adyacentes de PNSA ubicados entre la línea férrea y el mar

El área de playa de la concesión portuaria de PNSA otorgada en virtud del Contrato de Concesión 001 de 2011, la cual fue delimitada como tal por la Dirección General Marítima - DIMAR, va desde la desembocadura del río Toribio hasta el sur de la concesión portuaria de APCI.

Los terrenos de propiedad de PNSA ubicados entre la línea férrea nacional y la playa, al norte del río Toribio y al sur de la concesión de APCI tienen un área de exclusión con ocasión de la presencia de manglar en la desembocadura del río Toribio, hacia el sur y hacia el norte tiene el área del muelle de Puerto Nuevo y los talleres de construcción de Puerto Nuevo.

(...)

El Área de Influencia Directa del Proyecto de Expansión de Puerto Drummond no debe, en opinión de PNSA, incluir la zona de playa otorgada en concesión a PNSA ni los terrenos de PNSA ubicados entre la Línea férrea nacional y la playa, y entre el río Toribio y el Límite norte de los terrenos adyacentes de Puerto Nuevo, a los cuales se refiere la cláusula tercera del Contrato de Concesión 001 de 2011 y que son de propiedad de PNSA."

En la comunicación referida, PNSA dio una descripción de los terrenos de su propiedad y concesionados a ellos, que no deberían hacer parte del Área de Influencia Directa del Proyecto de APCI. Esta Autoridad acogió dicha información y delimitó un polígono para el Área de Influencia Directa Terrestre del proyecto de APCI en el que se "Excluyen" los terrenos de PNSA. PNSA en su oficio de respuesta solo allegó una descripción de sus terrenos en concesión y de los adyacentes de su propiedad, pero no remitió información de coordenadas. Por lo anterior, esta Autoridad trabajó con un polígono general, realizando la claridad de excluir los terrenos que no fueran de APCI.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que no es procedente la solicitud realizada por el recurrente de revocar el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución recurrida, a efectos de (a) establecer las coordenadas del polígono del AID terrestre del proyecto de expansión de APCI, en el cual NO deben estar incluidos los predios de propiedad de PNSA como lo afirmó el MADS en los Considerandos de la Resolución Recurrida y b) reemplazar el plano para que no incluya los predios de propiedad de PNSA en el AID terrestre, dado que en la definición del Área de Influencia Directa terrestre del proyecto de APCI quedó incluida la exclusión de los terrenos de propiedad de PNSA, así como de los terrenos adyacentes propiedad de esta empresa. (...)"

A. DISPOSICIÓN RECURRIDA:

"ARTÍCULO SEXTO.- Las actividades que desarrollará AMERICAN PORT COMPANY INC., para la construcción de su infraestructura marina en una zona muy cercana donde la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. está adelantando sus actividades de construcción, deberán ser coordinadas con la Dirección General Marítima – DIMAR, y se deberán tener en cuenta las actividades de construcción que en este momento adelanta la SOCIEDAD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., en la zona y la de su futura operación. Dicha información deberá ser remitida a esta Autoridad ambiental."

B. ARGUMENTO DEL RECURRENTE

"La redacción del Artículo Sexto de la Resolución Recurrída, particularmente la frase "en una zona muy cercana a la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., está adelantando sus actividades de construcción" puede generar confusiones y generar problemas en la construcción de Puerto Nuevo, adicionales a los ya generados por APCI desde el inicio de la construcción de Puerto Nuevo y que son ampliamente conocidos tanto por MADS como por la DIMAR y la Capitanía de Puerto de Santa Marta. La expresión mencionada da lugar a crear confusiones sobre cuál es la zona muy cercana y cual no, cuando es claro que todo el proyecto, particularmente en su parte marina, se desarrollará en una zona muy cercana. Por lo anterior, en opinión, en opinión de PNSA la frase mencionada debe ser eliminada, para lo cual es necesario modificar el Artículo Sexto de la Resolución Recurrída.

De otra parte, el Artículo Sexto de la Resolución Recurrída establece la obligación de remitir información al MADS, sin embargo, no es claro en quien recae tal obligación y la intervención del MADS en relación con la información. Por lo cual, en opinión de PNSA es necesario aclarar el alcance de este aparte de la Resolución Recurrída."

Solicitud de Puerto Nuevo S.A.

Revocar el artículo Sexto de la Resolución Recurrída a efectos de aclarar los aspectos mencionados en el numeral 2.2 anterior que establezca que "Las actividades que desarrollará AMERICAN PORT COMPANY INC, para la construcción de su infraestructura marina deberán ser coordinadas con la Dirección General Marítima - DIMAR de manera que no haya ninguna interferencia con las actividades actuales y futuras de construcción marina, actividades de dragado y de operación de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., APCI, deberá mantener informada a esta Autoridad Ambiental sobre el trabajo de coordinación adelantado con la DIMAR para garantizar la no interferencia de la construcción de la infraestructura marina de APCI con las actividades actuales y futuras de construcción marina, actividades de dragado y operación de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A."

C. Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Que el Concepto Técnico No.27 del 17 de enero de 2011, presenta las siguientes consideraciones:

Argumento 2. Modificación del Artículo sexto de la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011.

En relación con lo expresado por PNSA en que la frase "en una zona muy cercana a la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., está adelantando sus actividades de construcción" puede generar confusiones y generar problemas en la construcción de Puerto Nuevo, adicionales a los ya generados por APCI desde el inicio de la construcción de Puerto Nuevo y que son ampliamente conocidos tanto por MADS como por la DIMAR y la Capitanía de Puerto de Santa Marta, esta Autoridad considera que esto no puede prestarse para confusión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

alguna, puesto que la Resolución 0091 del 18 de Noviembre de 2011 establece de manera clara las coordenadas de esta zona. En tal sentido, en el ítem b, del artículo segundo de la mencionada Resolución, se encuentra debidamente delimitada, mediante coordenadas, la zona a la cual se refiere Puerto Nuevo S.A, donde APCI tiene aprobado desarrollar su infraestructura marina y que se muestran a continuación.

b. El Área de Influencia Directa AID Marina del proyecto está definida por las siguientes coordenadas:

Punto	Este	Norte
7	984565.30	1715483.66
8	983032.51	1715781.94
9	982138.86	1716596.98
10	982633.31	1717228.78
11	983410.61	1716519.85
12	984101.10	1716382.14
13	984109.41	1716384.36
14	984201.00	1716486.44
15	984284.76	1716526.89
16	984317.52	1716525.53
17	984372.12	1716463.05
18	984458.43	1716418.17
19	984651.29	1716439.29
20	984693.57	1716430.49
21	984708.54	1716404.09
22	984766.67	1716371.53
23	984818.63	1716374.17
24	984892.60	1716470.09
25	984941.92	1716505.29
26	985038.35	1716454.97
27	985080.18	1716446.91

Fuente: Elaboración MAVDT con información suministrada por APCI con 4120-E1-106278 del 24 de Agosto de 2011

En relación con la propuesta de Puerto Nuevo en la redacción del Artículo Sexto de la Resolución 0091 del 18 de Noviembre de 2011, y en particular a lo relacionado con *"de manera que no haya ninguna interferencia con las actividades actuales y futuras de construcción marina, actividades de dragado y de operación de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A"*, se aclara que dicha obligación quedó establecida en el Artículo Quinto de dicha Resolución, y en particular en lo expresado por esta Autoridad cuando establece que *"La Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., deberá presentar a esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación, un plan del proceso constructivo de las obras marítimas y de operaciones portuarias de su proyecto por implementación del cargue directo. Este Plan deberá incluir de manera clara la descripción de metodologías que garanticen que no se interferirá con los procesos constructivos y las futuras operaciones que realizará la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., en la zona. (Negrilla fuera del texto).* Lo anterior expresa la obligación de no interferencia con actividades de construcción, las cuales incluyen actividades de dragado, y de futura operación del proyecto Puerto Nuevo S.A.

En relación a la propuesta de Puerto Nuevo en la redacción del Artículo Sexto de la Resolución 0091 del 18 de Noviembre de 2011, y en particular a lo relacionado con que *"APCI, deberá mantener informada a esta Autoridad Ambiental sobre el trabajo de coordinación adelantado con la DIMAR para garantizar la no*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

*interferencia de la construcción de la infraestructura marina de APCI con las actividades actuales y futuras de construcción marina, actividades de dragado y operación de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.", se aclara que dicha obligación quedó establecida en el artículo sexto de dicha Resolución, y en particular en lo expresado por esta Autoridad cuando establece que: "Las actividades que desarrollará AMERICAN PORT COMPANY INC., para la construcción de su infraestructura marina en una zona muy cercana donde la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., está adelantando sus actividades de construcción, deberán ser coordinadas con la Dirección General Marítima – DIMAR, y se deberán tener en cuenta las actividades de construcción que en este momento adelanta la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., en la zona y la de su futura operación. **Dicha información deberá ser remitida a esta Autoridad ambiental.** Lo anterior expresa la obligación que se le impuso a APCI de mantener informada a esta Autoridad de la coordinación que realizará con la DIMAR de las actividades que desarrollara para la construcción de su infraestructura marinas y, teniendo en cuenta las actividades de construcción que en este momento adelanta la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., en la zona y la de su futura operación.*

Por lo anteriormente expresado y analizado, esta Autoridad considera que la solicitud de Puerto Nuevo se encuentra completamente incluida en los artículos quinto y sexto de la Resolución 0091 del 18 de Noviembre de 2011 y que no hay necesidad de realizar una corrección de la redacción del Artículo Sexto de la misma. (...)"

lo dispuesto en la Resolución 0091 del 18 de noviembre de 2011, en relación con la autorización de la construcción y operación de las obras y actividades tendientes a la implementación del cargue directo del carbón de APCI, y los requerimientos solicitados por esta Autoridad en dicha Resolución.

Desde el punto de vista jurídico cabe reiterar, que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la finalidad de la vía gubernativa no es otra que permitir a la misma administración que corrija los errores u omisiones en que esta hubiere incurrido en la toma de sus decisiones: "En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la Administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso." (Corte Constitucional Sentencia T 219-2010)

En conclusión, existen mecanismos de autotulela de la administración, que le permiten al afectado con una decisión vulneratoria de sus derechos, acudir ante la

bc. jf
d.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

misma entidad que la ha proferido para que ésta, pueda corregirla, dándole de esta manera la oportunidad a la administración de revisar y corregir sus propios errores, para el cumplimiento de los fines del Estado. Sin embargo, en el caso objeto de análisis el acto administrativo no será objeto de modificación o corrección porque son claros sus fundamentos, y clara la decisión en el contenido.

Cabe agregar que ninguno de los motivos de inconformidad del recurrente evidencian que el acto administrativo carezca de motivación, o esta sea errada, al contrario, esta es clara y guarda relación lógica con la resolución que se adopta, permitiendo claramente que sus destinatarios conozcan las razones en las que se funda la Administración al momento de adoptar decisiones, además se ajusta al ordenamiento jurídico.

De manera específica, frente a la primera pretensión del recurrente, dirigida a que se excluyan los predios de propiedad privada de la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo del numeral 1 del Artículo Segundo, el aparte correspondiente es expreso y suficientemente claro y a la letra señala:

"El AID terrestre de AMERICAN PORT COMPANY INC., APCI será el área terrestre que ocupa el predio de la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., la cuenca baja del río Toribio y la vía férrea desde este punto hasta la zona de concesión de playa y terrenos adyacentes de la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., es decir, el polígono definido en la tabla anterior, excluyendo el área de concesión de playa de la Sociedad Puerto Nuevo S. A., PNSA así como sus terrenos adyacentes definidos por los terrenos de propiedad de PNSA ubicados entre la línea férrea nacional y la playa que se encuentra al norte del río Toribio y al sur de la concesión de APCI."

Y frente a la segunda petición dirigida a que se cambie la redacción del Artículo Sexto de la resolución bajo revisión, con fundamento en que según criterio del recurrente "puede generar confusiones y generar problemas", debe decirse que es precisamente actuando dentro del marco de competencia de esta Autoridad Ambiental y a fin de evitar interferencias entre las actividades constructivas y operativas adelantadas por las Sociedades Portuarias American Port Company Inc., y Puerto Nuevo S. A., que se establece la necesidad de coordinación con la actual Agencia Nacional de Infraestructura, y con la Dirección General Marítima DIMAR, para que en el marco de sus competencias, adelanten las acciones necesarias para armonizar las actividades que se adelantan, y se deja al marco de actuación de la autoridad marítima nacional de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 2324 de 1984, como encargada de la seguridad en la navegación, la señalización marítima y control del tráfico marítimo que defina los límites de las actividades desarrolladas, estableciendo las zonas de fondeo de naves y artefactos navales y regulando, autorizando y controlando las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales, zonificando áreas en aguas marítimas.

Por lo anterior, la exigencia de claridad, que tiene gran importancia en toda decisión administrativa, está presente en el acto administrativo recurrido, así las cosas, si bien se puede discrepar en asuntos meramente formales del acto administrativo, no se observa ningún error, pudiendo concluir además que la Resolución No. 91 del 18 de noviembre de 2011, no ha conculcado, desconocido o menoscabado derecho alguno, tiene fundamento en el ordenamiento superior, y

JF

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

refleja en su contenido una interpretación ajustada de la Constitución Nacional y la ley, razón por la cual no hay lugar a su revocatoria o modificación.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente, de allí que el recurso examinado no tiene vocación de prosperar, por lo tanto no se accederá a las peticiones y se procederá en la parte resolutive de este acto administrativo, a confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 91 del 18 de noviembre de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución 91 del 17 de noviembre de 2011 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. en calidad de tercero interviniente, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación del Magdalena, a la alcaldía municipal de Ciénaga, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, a la Dirección General Marítima -DIMAR-, al Ministerio de Transporte, y a la Agencia Nacional de Infraestructura, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 FEB 2012

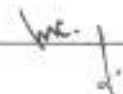

LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Directora General

Expediente LAM0150

Proyectó: Sandra Milena Betancourt- Abogada contratista

Revisó: Consuelo Mejía Gallo- Coordinadora Jurídica Sector Infraestructura ANLA







NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D. C., el **10 de febrero de 2012**, se notificó personalmente la **Resolución No. 46 del 3 de febrero del 2012**, a LUISA FERNANDA SUSA SOTO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52364005, en calidad de *Autorizada de:* SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., haciéndole saber que contra este acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Se entregó copia del acto administrativo mencionado.

El notificado:


LUISA FERNANDA SUSA SOTO
C C No. 52364005
SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

Funcionario:


JHON COBOS TELLEZ
Profesional Especializado

Elaboró: Daniel G. Gonzalez G.

Expediente: 150


COPIA

Doctor
Jhon Cobos Téllez
Coordinador Grupo Relación con Usuarios
Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
La ciudad

Fecha: 10-febrero-2012
Remitante: PACA ZULETA
Destinatario: MN AMBIENTE - ANLA
Asunto: PODER RES46/2012
Guía: EXP. 160
CORRESPONDENCIA ENVIADA
2012EBTA00173

Maria Margarita Zuleta, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.854, obrando en calidad de Representante Legal de Sociedad Portuaria Puerto Nuevo, Nit. 900273253-2, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sociedad comercial y anónima, cuyo domicilio social está en la ciudad de Bogotá, manifiesto a ustedes que otorgo poder a la Sra. Luisa Fernanda Susa Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.364.005 de Bogotá, para que se notifique de la Resolución 46 de 3 de febrero de 2012.


Maria Margarita Zuleta
C. C. No. 39.692.854
Representante Legal


Luisa Fernanda Susa Soto
C.c. No. 19.485.513 de Bogotá



Bogotá, D. C.

Fecha: 09-febrero-2012
Remitente: MIN AMBIENTE - ANLA
Destinatario: PACA ZULETA
Asunto: RES46 EXP: 150
Gua: AVISO NOTIFICACION
CORRESPONDENCIA RECIBIDA



2012RBTAC00075

Señores

SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

Atn: MARIA MARGARITA ZULETA GONZALEZ

Representante Legal (o quien haga sus veces)

Cra. 14 No. 85 - 68, Oficina 605

Tel - Fax: 745 5000 - 642 0530

Bogotá - D.C.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO T.

7/2/2012 17:54:13 FOLIOS: 1 ANEXOS: 0

AL CONTESTAR CITE. 2400-EZ-13003

TIPO DOCUMENTAL: CITACION

REMITE: DIRECCION DE LICENCIAS

PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

DESTINATARIO: SOCIEDAD PORTUARIA

PUERTO NUEVO S.A.

Referencia: **Citación Notificación Acto Administrativo**
Expediente 150

Les solicitamos acercarse a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente, con el fin de notificarle personalmente la **Resolución No. 46 del 3 de febrero del 2012**; en caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante edicto y tendrá los mismos efectos legales.

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá otorgar poder por escrito a un tercero para que dentro del término señalado en el inciso anterior, se notifique del acto administrativo mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

Para el mencionado trámite, favor dirigirse al Área de Notificaciones de este Despacho, en el horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., presentando, si es **persona jurídica**, el Certificado de Existencia y Representación Legal y/o poder debidamente otorgado y si es **persona natural**, documento de identificación y/o poder debidamente otorgado. Para **entidades públicas**, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado.

En caso de requerir información adicional, ésta le será suministrada en la extensión **2356**.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Relación con Usuarios

Expediente: 150

Fecha: 3-feb-2012

Elaboró: Yeison F. Rodríguez V.

